



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 18 Y 28, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y 117, 118, 123, 186 Y 187 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se reforma el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en materia de votación económica mediante el Sistema Informático Legislativo.

Artículo único. Se reforman la fracción XXIX del artículo 3 y los artículos 107, 108 y 149; y se adiciona un párrafo segundo al artículo 150, recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para quedar como párrafos tercero y cuarto, respectivamente, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XXVIII. ...

XXIX.- Sistema Informático Legislativo del Estado de Yucatán: la plataforma tecnológica institucional dispuesta por el Congreso del Estado de Yucatán para el registro de asistencia, la realización y cómputo de votaciones y las demás funciones necesarias para el desarrollo de las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las comisiones.

XXX. a XXXIII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 107.- Las demás votaciones, en las sesiones presenciales del Pleno, de proyectos de leyes o decretos y las de cualquier otro asunto serán económicas y se realizarán mediante el Sistema Informático Legislativo. Ninguna diputada o diputado podrá excusarse de dar su voto, salvo los casos previstos en la Ley.

La Presidencia declarará abierta la votación y señalará el tiempo durante el cual las diputadas y los diputados podrán emitir su voto. Concluido dicho plazo, declarará cerrada la votación y la Secretaría dará cuenta del resultado.

Cuando el Sistema Informático Legislativo no se encuentre disponible, la votación se realizará mediante la simple acción de levantar la mano quienes la aprueben y, seguidamente, quienes no la aprueben.

Artículo 108.- La Secretaría dará cuenta del resultado de la votación económica y señalará el número de votos a favor y en contra. Cualquier diputada o diputado podrá solicitar la verificación del cómputo inmediatamente después de anunciado el resultado.

Cuando la votación se haya realizado mediante el Sistema Informático Legislativo, la verificación consistirá en revisar el resultado registrado. Si no fuera posible determinarlo con certeza, la votación se repetirá mediante levantamiento de mano.

Artículo 149.- Las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones expresarán su voto respecto de los asuntos sometidos a su consideración.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En las sesiones presenciales de las comisiones, las votaciones se realizarán mediante el Sistema Informático Legislativo. Cuando dicho sistema no se encuentre disponible, la votación se realizará mediante la simple acción de levantar la mano quienes la aprueben y, seguidamente, quienes no la aprueben.

Cualquier integrante podrá solicitar la verificación del cómputo inmediatamente después de anunciado el resultado. Si la votación se realizó mediante el sistema, se revisarán sus registros; si se realizó mediante levantamiento de mano, se repetirá la votación. Las diputadas y los diputados podrán solicitar que conste en el acta el sentido de su voto.

Artículo 150.- Las diputadas y los diputados deberán expresar su voto en un dictamen colocando a un lado de su nombre, su firma autógrafa y el sentido de su voto.

La utilización del Sistema Informático Legislativo no sustituirá la obligación de asentar en el dictamen la firma autógrafa y el sentido del voto de cada integrante.

...

...

Artículos transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Implementación del sistema informático legislativo

Artículo segundo. La Secretaría General y la Dirección General de Administración y Finanzas, ambas del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo con sus atribuciones normativas deberán realizar los ajustes técnicos y presupuestales necesarios, con base en la disponibilidad financiera, para habilitar en el Sistema Informático Legislativo las funcionalidades requeridas para la realización de las votaciones económicas previstas en este decreto, en un plazo que no exceda de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Derogación normativa

Artículo tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1918” DEL
RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

SECRETARIA

DIP. ITZEL FALLA URIBE.

SECRETARIA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO
CHUC AYALA.